

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 473-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia del Registro Nacional de Turismo.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Turismo.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Martha Angélica Zamudio Macías.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	03 de marzo de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Turismo.

### II.- SINOPSIS.

Promover la incorporación de prestadores de servicios turísticos que operen en los Estados y en la Ciudad de México al Registro Nacional Turístico. Los prestadores de servicios turísticos deberán acreditar su conocimiento, previo a la expedición del certificado correspondiente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, evitando poner párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE TURISMO.</b></p> <p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p><b>I al XII. ...</b></p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XIII. al XXI. ...</b></p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p>	<p align="center"><b>DECRETO</b></p> <p><b>Único.</b> Se adiciona la fracción XII Bis al artículo 9, la fracción XI Bis al artículo 10, la fracción V Bis al artículo 58, un párrafo segundo al artículo 54; y se reforma el párrafo primero del artículo 46, el artículo 52 y los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 69 de la Ley General de Turismo.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p><b>XII Bis. Promover la incorporación de prestadores de servicios turísticos que operen en los Estados y en la Ciudad de México al Registro Nacional Turístico.</b></p> <p>XIII. a XXI. [...]</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 10.</b> Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p>

I. al XI. ...

No tiene correlativo

XII. al XVII. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

**Artículo 52.** La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se *acredite* su calidad de prestadores de servicios turísticos.

I. a XI. [...]

**XI Bis. Promover la incorporación de prestadores de servicios turísticos que operen en el municipio al Registro Nacional Turístico.**

XII. a XVII. [...]

[...]

**Artículo 46.** El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico, establecer comunicación con las empresas cuando se requiera y **vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de esta Ley, de su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.**

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

[...]

**Artículo 52.** La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente **una vez corroborado**

<p><b>Artículo 54. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>el cumplimiento de los elementos y requisitos que determine el Reglamento;</b> con el cual se <b>acreditará</b> su calidad de prestadores de servicios turísticos.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 54.</b> Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.</p> <p><b>Los prestadores de servicios turísticos deberán acreditar su conocimiento de la Ley, de su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, previo a la expedición del certificado correspondiente.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 58. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VI. al XII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 58.</b> Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p><b>V Bis. Tener conocimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas que les sean aplicables.</b></p> <p>VI. a XII. [...]</p> <p>[...]</p>

**Artículo 69.** Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de *quinientas* hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de *cinco* días hábiles *proporcione* o *corrija* la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de *doscientas* hasta *quinientas* veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

**Artículo 69.** Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de **mil** hasta **dos mil** quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de **diez** días hábiles **proporcionen** o **corrijan** la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de **quinientas** hasta **mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretaría modificará, en un plazo no mayor a 60 días naturales, el Reglamento de esta Ley con el fin de incorporar las modificaciones aquí propuestas a los lineamientos contenidos en el mismo.</p> <p><b>Tercero.</b> Una vez publicado el Decreto, los estados, la Ciudad de México y los municipios contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales para modificar y adecuar la normatividad correspondiente, a efecto de lograr el cumplimiento del presente Decreto.</p>

MISG